

El procedimiento administrativo y la tutela administrativa efectivas
Por Pablo Ángel Gutiérrez Colantuono¹

Publicado en RAP, agosto 2010, Bs.As.

Sumario: 1. Palabras preliminares. 2. Tutelas administrativa y judicial efectivas. 3. La mirada jurisprudencial. 4. Contenido de la tutela administrativa efectiva. 5. Reflexiones finales

1.- Palabras preliminares

Desde hace un tiempo ya vengo expresando mi posición en sentido de mostrar el desacuerdo respecto a la validez de todo recaudo legal que partiendo de entender al procedimiento administrativo impugnatorio general como previo y obligatorio condicione a una garantía esencial del sistema de derechos argentino como es la tutela judicial efectiva.

Tal postura se basa² en no encontrar fundamento constitucional³ alguno que avale la constitucionalidad de un régimen que condicione el ejercicio de una garantía – tutela judicial - a otra - tutela administrativa -, máxime cuando se impone su ejercicio en forma obligatoria, previa y generalmente con plazos de caducidades breves al estilo del sistema procedimental federal.

La tutela judicial efectiva no puede estar sujeta en punto a su eficacia al cumplimiento de determinadas condiciones fijadas para desplegar el ejercicio de la tutela administrativa. Ello es contrariar no solo el carácter de efectiva de ambas, sino su naturaleza jurídica: Las dos son garantías que se sostienen sobre un texto constitucional el cual solamente atribuye a los jueces la facultad de dirimir con efectos obligatorios y definitivos las contiendas que se suscitan entre derechos. No se puede bajo el pretexto de regular el acceso a la justicia, cancelar el derecho del ciudadano por no haber desplegado en tiempo y forma su pretensión en sede administrativa. Es que en tales supuestos, se le otorga por vía reglamentaria al poder administrador la competencia de resolver en forma definitiva un conflicto, cuando es justamente dicho poder el que carece en la dinámica de los poderes de tal prerrogativa pública.

¹ Director de la Especialización en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la Universidad Nacional del Comahue.

² Ver el fundamento de ello en Gutiérrez Colantuono, Pablo Ángel - Juan B. Justo, colaborador - , *Administración Pública, Juridicidad y Derechos Humanos*, Abeledo Perrot, Bs.As.2009

³ COMADIRA, Julio R., *Las bases constitucionales del procedimiento administrativo*, en AA.VV., XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo, Rap, Buenos Aires, 2004.

De allí que las normas y criterios adoptados en los escenarios del derecho administrativo que presentan al procedimiento administrativo⁴ impugnatorio general bajo las típicas notas de complejos, obligatorios y con consecuencias fatales para los derechos parecen al menos poco afortunados.

Tales instrumentos si bien legales carecen de sostén de constitucionalidad desde la perspectiva de dos garantías que poseen fundamento constitucional: las tutelas administrativa y judicial efectivas⁵.

2.- Tutelas administrativa y judicial efectivas

La Corte Interamericana ha fijado un interesante estándar interpretativo al postular que el art. 8º del Pacto —pese a titularse garantías judiciales— “se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”⁶.

En efecto, si bien inicialmente la aplicación del art. 8º se extendió al caso de ejercicio de facultades *materialmente jurisdiccionales*⁷, la Corte siguió avanzando y llegó al punto actual de su evolución, en el cual aplica directamente esa norma ante el ejercicio de funciones *materialmente administrativas*⁸.

Este hito evolutivo se resume en que “las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”⁹, porque la Administración no está relevada del deber que para el Estado supone el derecho humano de obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.

Cabe recordar que la idea de efectividad en el resguardo de los derechos ha sido inicialmente desarrollada —y aún hoy encuentra su mayor auge— en torno a la sistemática de su protección judicial, condensada en la garantía de defensa

⁴ Sobre el procedimiento administrativo se puede consultar, entre otras, la obra colectiva de Tawil, Guido Santiago, *Procedimiento Administrativo*, Abeledo Perrot, Bs.As. 2009.

⁵ Ver los precedentes CSJN “*Astorga Bratch*”, 14.10.2004, y CIDH, “*Baena Ricardo y Otros v. Panamá*”, 02.02.2001.

⁶ Ver Corte IDH Baena, Ricardo y otros, cit., párr. 124 y los antecedentes allí referidos.

⁷ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No.71.

⁸ V.gr., Casos Ivcher Bronstein vc. Perú, sentencia de 6.02.2001; Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, reparaciones y costas, 19.9.2006; Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

⁹ Corte IDH, Baena, Ricardo y otros, cit., párr. 124-127; OC-18/03 del 17.09.2003, párr. 125; Ivcher Bronstein, cit., párrs. 102-104; OC-11/90, de 10.08.1990, párr. 28; OC-17/02, Condición jurídica y derechos humanos del niño, 28.8.2002, párr. 117.

en juicio como sinónimo de la *posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de las partes*¹⁰.

El abordaje habitual de la garantía del art. 18 de la Constitución argentina ha sido concebido desde dos módulos fundamentales: la perspectiva de *acceso al juez* y la correlativa posibilidad de obtener una *resolución útil*, esto es, dotada de eficacia práctica, por medio de la cual ese juez brinde protección al derecho postulado. En otros términos, el propósito inicial del constitucionalismo consistió en asegurar el papel protagónico del juez como vehículo de la tutela de los derechos y uno de los objetivos centrales en ese aseguramiento —del cual deriva la idea de tutela efectiva— consistió en la necesidad de evitar que por la sacralización de las formas esa protección perdiera vigor o se viera lisa y llanamente anulada en la práctica. De ahí el calificativo de “efectiva”, que, sin esa aclaración de rechazo del ritualismo formal excesivo, nos resultaría redundante. La noción apuntada tiende a reafirmar, enfatizar, el carácter instrumental de las formas frente a los fines del ordenamiento.

Por ende, tanto desde el *acceso* al proceso judicial como de su *resultado*, la efectividad de la intervención del juez en la protección del derecho ha sido la directiva central para la articulación práctica de la garantía de defensa en juicio. Ello por cierto no es casual, sino que responde a la histórica búsqueda encaminada a asegurar la funcionalidad de las formas jurídicas —entre ellas las del proceso judicial— en la protección de los derechos individuales y el consiguiente desplazamiento de los criterios de sacralización de esas formas, de suerte que esa protección no fuera ilusoria y pudiera cumplirse en sus propios términos. La *utilidad de la sentencia que resuelve una controversia* es, de esta manera, el punto de partida de la noción de tutela judicial efectiva. El énfasis, como puede verse, por ejemplo, al analizar los fundamentos de la protección cautelar¹¹, reside en garantizar la eficacia práctica del proceso judicial, idea a partir de la cual se ha perfilado a la garantía del art. 18 de la Constitución argentina.

El exceso ritual manifiesto, el injustificado rigor formal, han sido los grandes enemigos de esta garantía en las diferentes lecturas de los tribunales. La idea básica de sacrificar los fines del ordenamiento por sus formas contraría el sentido mismo del sistema jurídico, que posee la función de coordinar derechos y que —por lo tanto— resigna sus propios objetivos cuando tal coordinación se frustra por anteponer las formas instrumentales —prerrogativas, organización y procedimientos estatales de adopción de decisiones— a los fines perseguidos.

¹⁰ CSJN, Dahlgren, 1996, Fallos 319:2925; Manauta, 1994, Fallos 317:1880; Arbones, 1988, Fallos 311:208; Luis Podestá SRL, 1976, Fallos 296:543; Rodríguez, Samuel, 1956, Fallos 235:325, entre muchos otros.

¹¹ Tiene dicho el alto tribunal que “la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso” (CSJN, Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina —Abappra— y otros c/San Luis, Provincia de s/acción de inconstitucionalidad, 18/7/2002, A. 1460. XXXVIII, consid. 7).

Como ha dicho la Corte al inaugurar esta profunda doctrina, “la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia” y supone incurrir en una “frustración ritual del derecho”¹².

Es entonces el derecho de acceder a las instancias estatales para obtener una protección útil lo que explica en grado último la comprensión histórica de la garantía de defensa. La idea que impregna la construcción de la tutela judicial afincada en el art. 18 de la Constitución es la de *acceder al juez y obtener una protección útil de aquel*.

Pues bien, la categoría de la tutela administrativa efectiva se inserta como un paso más dentro de esa búsqueda de eficacia práctica en los instrumentos estatales de protección de los derechos y encuentra su propia funcionalidad desde dos elementos que la caracterizan y distinguen de su par judicial: a) el *papel preventivo* que se le asigna, a partir de la finalidad de evitar el conflicto que da sustento a la intervención del juez mediante una acción tutelar oficiosa de la Administración; y b) el *lugar privilegiado de la función administrativa* para la obtención de ese propósito, en tanto actividad estatal que por excelencia presenta los rasgos —que justamente le dan sus contornos diferenciales— de inmediatez y concreción, es decir, de *cercanía con la persona*.

Se pretende, en otros términos, recrear la noción tradicional de *defensa en juicio* desde una nueva óptica que operativice el papel tutelar que entendemos posee la Administración en el marco de las obligaciones de los arts. 1.1 y 2º de la Convención Americana, es decir, postular como principio estructurante y garantía —exigible, naturalmente— la *posibilidad de las personas de ocurrir ante la autoridad administrativa y obtener de ella resolución relativa a sus derechos, evitando precisamente diferir o postergar su protección a la instancia judicial*.

Para entender el valor institucional de este principio y la necesidad de diferenciarlo de la tutela judicial, de dotarlo de contenido y jerarquía propios es, en efecto, primordial computar las características propias de la función administrativa como modalidad puntual del obrar estatal, pues son ellas las que precisamente permiten ubicar al aparato administrativo en esa *posición estratégica para la prevención de violaciones a los mandatos de los Pactos*. Son los rasgos de permanencia, practicidad, inmediatez y concreción de este segmento del obrar estatal los que confieren a la actividad administrativa un papel primordial de cara a lograr el goce tangible de los derechos, en especial por la proximidad con las personas que ofrece.

Si la vigencia de las garantías convencionales no deriva del carácter de la autoridad dentro de la estructura del Estado, sino de la “naturaleza de la función que esta ejerce en el caso concreto y de la trascendencia que dicho ejercicio puede tener en relación con los derechos y los deberes del

¹² CSJN, Colalillo, 1957, Fallos 238:550.

ciudadano”¹³, es justamente la magnitud de la función administrativa como paradigma de acción directa frente al ciudadano lo que dota a esta actividad de un impostergable protagonismo en la labor estatal de dar cumplimiento a las obligaciones de los arts. 1.1 y 2º de la Convención. En esa tónica, la gravitación de la actividad de la Administración Pública ha sido enfatizada por la Corte Interamericana al explicar que esas obligaciones “no se cumplen con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino que requieren que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”¹⁴.

3. La mirada jurisprudencial

La alusión jurisprudencial expresa a esta noción se dio por primera vez en Argentina en el precedente *Astorga*¹⁵ de la Corte Federal, en el cual el tribunal afirmó que una serie de normas constitucionales y convencionales “resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva”, a la cual se califica como una “garantía” que “supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia —a lo que cabe agregar, ante las autoridades administrativas competentes— y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren, eventualmente, asistirle sino por medio de un proceso —o procedimiento— conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia —o decisión— fundada”.

Esa definición permite desentrañar diferentes elementos propios de la figura analizada.

Por una parte, al plantear la Corte Federal que el art. 18 de la Constitución argentina, los arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, inc. 3º, aparts. a) y b), y 14, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos resguardan una garantía llamada “tutela administrativa efectiva”, la primera observación que surge es la de la autonomía conceptual de la noción, que nuestro máximo tribunal diferencia expresamente de la tutela judicial. Esa autonomía conceptual es determinante, pues conlleva la elaboración de una nueva institución jurídica cuyos alcances es necesario dilucidar.

En segundo lugar puede notarse que el sujeto titular de la garantía examinada es la persona, mientras que el obligado es —puntualmente— la Administración Pública.

¹³ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros, cit, voto razonado del juez García Ramírez.

¹⁴ Corte IDH, Yatama, cit., párr. 201.

¹⁵ CSJN, Astorga Bracht, cit., consids. 6 y 7.

En tercer lugar, la Corte aclara que esa institución dotada de autonomía conceptual posee un andamiaje jurídico puntual basado en las normas constitucionales y convencionales allí reseñadas. Ello posee una especial relevancia, pues denota que la infracción a la garantía de la tutela administrativa efectiva representa una violación de normas que cuentan con un sistema específico de tutela y responsabilidad internacionales. Es así que las nociones oportunamente analizadas en relación con el alcance de las obligaciones contenidas en los tratados de derechos humanos se aplican enteramente respecto de esta nueva garantía, lo cual significa que *la específica regulación de la figura atrae el marco genérico de los arts. 1.1 y 2º de la Convención Americana* y —consecuentemente— que cualquier práctica contraria a la tutela administrativa efectiva conlleva una infracción a ese régimen normativo.

El fallo *Astorga* nos permite, de esa manera, reafirmar la plena entidad de la tutela administrativa efectiva como un principio incorporado a nuestro derecho. Su *autonomía conceptual* permite entenderla como una garantía diferente de la tutela judicial, con contenido propio, cuyos contornos característicos atienden a la específica modalidad de gestión estatal que aquella viene a condicionar, esto es, la función administrativa. Además, la figura posee fundamento normativo en preceptos convencionales que activan la vigencia de un *régimen jurídico específico*, como el normado en los arts. 1º y 2º de la Convención Americana, tiene a la persona como *sujeto titular* y al aparato administrativo del Estado parte como *sujeto obligado*, lo cual se resume en que el *ámbito material de aplicación* de la garantía es aquella parcela del obrar estatal ejercida por la Administración Pública.

4.- Contenido de la tutela administrativa efectiva

El análisis de la jurisprudencia nos muestra que el punto de partida para la regulación de las garantías esenciales del ciudadano en sus relaciones con el Estado se afincó inicialmente en la idea de protección judicial.

Del mismo modo que el debido proceso estatuido en el art. 18 de la Constitución argentina fue extendido al procedimiento administrativo, las normas convencionales que —en la mayoría de los tratados— refieren a la protección judicial o al recurso judicial se han visto trasladadas a planos diferentes del accionar estatal pensado por sus redactores. Esto obedeció a una *interpretación evolutiva* que procura desentrañar el contenido actual de los instrumentos de protección en función de las necesidades que la problemática de los derechos humanos va generando.

Este fenómeno es palpable en el caso *Astorga*, donde para definir el contenido de la tutela administrativa efectiva, la Corte recurre a la noción habitual de la garantía de defensa *en juicio* detallando los elementos distintivos que se

presentan en el marco de la gestión administrativa ¹⁶. Se extrapola de esa manera el concepto de defensa en juicio ¹⁷ al ámbito de la Administración Pública y se construye el concepto examinado a partir de reemplazar: "juez" por "autoridad administrativa competente"; "sentencia" por "decisión"; "litigantes" por "particulares"; y "proceso" por "procedimiento". Los nombres cambian pero los objetivos son los mismos y, por ende, todas las construcciones pensadas para la defensa en juicio se vuelven aplicables.

El resultado de esa traslación de la directiva de defensa en juicio al ámbito administrativo será hallarnos hoy frente a la nueva garantía de la "tutela administrativa efectiva", asegurada por el art. 18 de la Constitución y diversas normas supranacionales.

Esa traslación posee, además, la trascendencia de *revalorizar el papel del procedimiento administrativo como instrumento de toma de decisiones estatales*. En efecto, pareciera en algún punto que la teoría tradicional del procedimiento administrativo se ha desarrollado en torno a los mecanismos de *preparación del conflicto judicial*, es decir, de los instrumentos de control *a posteriori* de lo actuado por la Administración. Es por ello que las vías impugnatorias y reclamatorias, el agotamiento de la vía administrativa y, en general, los condicionantes de la habilitación de la instancia judicial han sido los protagonistas en esta materia. Sin embargo, el abordaje de este instituto no debe quedar acotado a posibilitar el control posterior de las decisiones ya adoptadas. Por el contrario, se trata de condicionar *a priori* el modo en que se toman las resoluciones administrativas, esto es, de fijar mecanismos de prevención de quebrantamientos de los derechos.

Este cambio de enfoque hace que el procedimiento administrativo tenga una relevancia constitucional propia y no meramente accesoria de la llegada al juez, y que por ello sea necesario enfrentarlo al sistema de garantías instituido por los pactos internacionales. No se trata solamente de encontrar la protección de esas garantías en el juez, sino de establecer mecanismos de acción que aseguren la validez convencional de la decisión de modo directo, de indagar en las formas necesarias para sujetar *a priori* la acción administrativa a las obligaciones estatales internacionales. La Administración debe tener un papel propio en esta materia y es a partir de la noción de tutela administrativa efectiva que debemos idear el modo de adopción de la decisión administrativa. Las modalidades aplicables en ese campo adquieren su entidad característica y

¹⁶ Es importante remarcar que la totalidad de los precedentes citados por la Corte Suprema en el consid. 7 del fallo Astorga aluden a la noción de tutela judicial, de defensa en juicio, y en ninguno de ellos se hace referencia explícitamente a la protección frente a la Administración.

¹⁷ Posibilidad de ocurrir al juez y obtener sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes, lo cual requiere que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada.

nos obligan a procurar salidas nuevas desde principios tales como la transparencia, la participación ciudadana, la intervención multilateral en la definición de políticas públicas y —en fin— todas aquellas formas que permitan el mayor grado de aportes antes de decidir.

¿Significa esto debilitar el control judicial? De ningún modo. Se trata en realidad de obtener una actuación oficiosa de la Administración en la defensa de los derechos respaldada por una tutela judicial efectiva de aquellos que operará solamente cuando la tutela administrativa *haya fallado*.

Esa actuación oficiosa debe ser abordada desde dos frentes: a) el *cambio conceptual* —cultural, si se quiere— de la acción administrativa, esto es, la actuación de todos los agentes desde una perspectiva diferente a la actual respecto de las finalidades propias de esa organización; b) el *cambio procedimental para la toma de decisiones*. La formación de la decisión administrativa debe rodearse de directivas —tanto interpretativas como normativas— que tiendan a la tutela efectiva, adecuándose las pautas procedimentales y las reglas de gestión.

Por todo lo dicho, la tutela administrativa efectiva debe ser entendida como un principio sustancial del obrar estatal de acuerdo con el cual *es deber (jurídicamente exigible) de la Administración Pública asegurar en todas sus actuaciones la posibilidad real, concreta y sin excepciones de goce efectivo de los derechos fundamentales de la persona, en forma expedita*.

5.- Reflexiones finales

El constitucionalismo argentino ha logrado sin lugar a dudas afianzar los principios de legalidad y/o juridicidad¹⁸ dentro de las diversas ramas del derecho; la doctrina administrativista ha trabajado sistemáticamente hacia un derecho administrativo de mayor y mejor calidad constitucional conforme nuestro propio régimen jurídico.

Creemos que ahora es tiempo de abandonar algunas instituciones del derecho administrativo o tal vez de rediseñarlas, siendo ello un imperativo propio del marco de derechos que nos viene dado desde la constitución nacional reformada en el año 1994¹⁹. Estamos frente al desafío de diseñar esquemas de resolución de conflictos superadores, de administraciones públicas cuyo diseño

¹⁸ Ver por todos, Cassagne Juan Carlos *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009.

¹⁹ GORDILLO, “La obligatoria aplicación interna de los fallos y opiniones consultivas supranacionales”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, nro. 215, Rap, Buenos Aires, 1996.

responda a las reales necesidades de nuestra gente en pleno respeto de la división de poderes en el ejercicio de las funciones administrativas²⁰.

¿Qué discusión debe darse el derecho administrativo en los tiempos que vendrán? Pues seguramente varias²¹, de diversos alcances²², contenidos y trascendencia. Una de ellas seguramente se vinculará con la mayor o menor intensidad regulatoria del derecho administrativo desde la perspectiva de su naturaleza local como materia propia de las provincias no delegadas a la Federación²³.

Los ámbitos de regulación del derecho administrativo se han visto siempre tensionados por la presencia de una pretendida competencia federal que intenta desplazar desde las autonomías provinciales hacia su propio ámbito facultades que no fueron objeto de las materias oportunamente delegadas. En este punto quizás una de las clásicas discusiones lo comporte el instituto de la prescripción²⁴ y la competencia para su regulación en zonas propias del derecho público provincial o bien del federal.

La reforma constitucional de 1994 a nuestro criterio amplió fuertemente los puntos de contacto entre las provincias y la federación²⁵ en temas propios del

²⁰ Ver sobre las posibilidades de la Administración de resolver conflictos los precedentes "*Fernandez Arias y otros c. Poggio* - CSJN, 19.09.1960 -, "*Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos* - CSJN 05.04.2005 - . Sobre las facultades del Poder Ejecutivo para dictar decretos de necesidad y urgencia ver por todos "*Consumidores Argentinos c/ EN*" - CSJN 19.05.2010- .

²¹ Ver MUÑOZ MACHADO, Santiago, *Los principios generales del procedimiento administrativo comunitario y la reforma de legislación básica española*, Revista Española de Derecho Administrativo, nro. 75, Civitas, Madrid, 1992.

²² Ver RODRÍGUEZ PONTÓN, Francisco J., *La aplicación de las garantías del proceso equitativo al procedimiento administrativo: elementos de la jurisprudencia europea para el debate*, en AA.VV., *La justicia administrativa. Libro homenaje al Prof. Dr. D. Rafael Entrena Cuesta*, Atelier, Barcelona, 2003.

²³ Ver CSJN "*Chiara Díaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ acción de ejecución*", -- - 7.03.2006 -; especialmente los votos de los jueces LORENZETTI y ZAFFARONI que explican los alcances en materia de competencias propias de las provincias desde la perspectiva de la garantía institucional contenida en el Art. 5 de la C.N.

²⁴ Ver por todos, los precedentes CSJN, "*Filcrosa s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda*", 30.09.2003; "*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Niscalco c/ Ente Provincial de Agua y Saneamiento*", 24.11.2009. Para una postura contraria y que creemos acertada, recomendamos vivamente la lectura detenida del precedente del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, "*Contal SA*" de fecha 19.03.2010.

²⁵ Ver por todos la exquisita opinión de María Angélica Gelli en su comentario a los artículos 124 y 125, Gelli, María Angélica, "*Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*", *La Ley*, Bs.As., 2008.

derecho administrativo. La regulación de los recursos naturales²⁶, los asuntos aborígenes, los derechos vinculados a los consumidores y usuarios, la promoción del bienestar general, el desarrollo económico y el medio ambiente, son algunas de las previsiones constitucionales que importan al menos un trabajo conjunto entre los derechos provinciales y el federal.

El carácter local del derecho administrativo en el escenario federal es una muestra de la diversidad en la unidad que nos han legado nuestros constituyentes originarios. Para un correcto funcionamiento del sistema, se requiere diálogo, concertación entre las distintas esferas de poder, sabiendo que en lo sustancial el poder siempre se sostiene desde la mirada de los derechos y no desde la vocación por mayor poder.

Pues, entonces, es mucho aquello que nos queda por delante en la discusión de nuestro modelo de derecho administrativo, sabiendo que nuestro texto constitucional reforzó en el año 1994 el federalismo, el parlamentarismo, y, especialmente, los derechos del hombre, su dignidad y su libertad bajo la figuración de un modelo de estado que se asume como constitucional y convencional de derecho.

²⁶ La competencia en materia de dominio público y restricciones administrativas puede observarse en el interesante fallo de CSJN, *Las Mañanitas S.A. c/ Provincia de Neuquén s/ acción declarativa de certeza*, 4.08.2009.